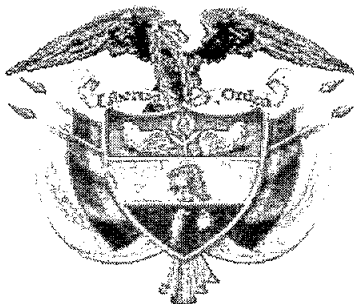


*República de Colombia.*



*Rama Judicial del Poder Público  
4 CIVIL MUNICIPAL - BOGOTÁ*

*JUZGADO 4 DE EJECUCION CIVIL DEL CIRCUITO*

CLASE DE PROCESO  
**EJECUTIVO CON TÍTULO  
HIPOTECARIO**

DEMANDANTE (s)

*ALVARO ABONDANO PEREIRA*

**SEGUNDA INSTANCIA- RECURSO DE QUEJA**

DEMANDADO (s)

*NICOLE SANDOVAL SALIN*

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'C. S.', written over a faint circular stamp.

Cuaderno N°: 2

RADICADO

110014003 004 - 2002 - 01109 01



Previamente a reconocer personería a la abogada Jacqueline Villazon Moreno se le requiere para que en el término de un (1) día, allegue poder especial para instaurar la presente acción de tutela, en su defecto el señor Francisco Lázaro Soto González deberá proceder conforme lo previsto en el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991.

Notifíquese lo anteriormente dispuesto a los interesados por el medio más ágil. Déjense las constancias correspondientes.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**JORGE ELIÉCER MOYA VARGAS**  
Magistrado



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADO CIVILES  
MUNICIPALES DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE  
BOGOTÁ D.C

Oficio N°. 22607

Bogotá D. C., 26 de Marzo de 2019

Señor.  
Secretario  
OFICINA DE EJECUCION CIVIL DEL CIRCUITO (REPARTO).  
Ciudad

RADICACIÓN DEL PROCESO: 11001-40-03-004-2002-01109-00 Juzgado 10 de Ejecución Civil Municipal

EJECUCION CIVIL CTO

TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO

CLASE Y SUBCLASE DE PROCESO: HIPOTECARIO

03032 27-MAR-19 14:52

TIPO DEL RECURSO: QUEJA

CLASE DE PROVIDENCIA RECURRIDA: NUMERAL SEGUNDO DE LA PARTE RESOLUTIVA DEL PROVEIDO ADIADO FEBRERO 18 DE 2019, POR MEDIO DEL CUAL DENEGÓ LA CONCESIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO POR EL AUTO FECHADO 17 DE ENERO DE 2019.

FOLIOS Y CUADERNO DE LA PROVIDENCIA: FLS. 821- 827-828

NÚMERO DE CUADERNOS Y FOLIOS REMITIDOS: UN (1) CUADERNO DE CATORCE (14) FOLIOS.

DEMANDANTE (S): ALVARO ABONDANO PEREIRA CC. 21.636, DIRECCIÓN: CALLE 13 No. 9 - 13 DE BOGOTÁ

APODERADO: NUBIA ESPERANZA ACERO SUAREZ CC. 21.069.185 T.P 34.338

DEMANDADO NICOLE SANDOVAL SALIN CC. 35.499.145, DIRECCIÓN CARRERA 22 A No. 22 - 46 DE BOGOTÁ

APODERADO: -LUIS GABRIEL RODRIGUEZ FAJARDO CC. 80.410.694 T.P 62.075

*[Handwritten Signature]*  
PROFESIONAL UNIVERSITARIO

Oficina de Ejecución Civil Municipal de Bogotá.  
Carrera 10 No. 14-33 Piso 1°.  
Tel: 2438795

OBSERVACIONES: AUTO QUE CONCEDE EL RECURSO DE QUEJA DE FECHA 08 DE MARZO DE 2019

RECIBIDO EN LA FECHA:

FIRMA Y SELLO DEL RESPONSABLE

*[Handwritten Signature]*

Kathy Ramos



JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS

2

ACTA INDIVIDUAL DE REPARTO

Fecha : 28/mar/2019

Página 1

11001400300420020110901

CORPORACION	GRUPO	EJECUCION CIVIL CIRCUITO	
JUZGADOS DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTEN	CD. DESP	SECUENCIA:	FECHA DE REPARTO
REPARTIDO AL DESPACHO	004	800	28/marzo/2019 12:21:18p.m.

JUZGADO 04 CIVIL CIRCUITO EJEC. DE SENTENCIAS

IDENTIFICACION	NOMBRE	APELLIDO	PARTE
35499145	NICOLE SANDOVAL SALIN		DEMANDADO

7991 C01036-OF3413

REPARTIDO

*Henry Vega Sández*

EMPLEADO

República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Oficina de Ejecución Civil  
Circuito de Bogotá D. C.

TRASLADO ART. 110 C. G. P.

En la fecha 01-04-19 se fija el presente traslado  
conforme a lo dispuesto en el Art. 353 del  
C. G. P. el cual corre a partir del 02-04-19  
y vence en: 04-04-19  
El secretario \_\_\_\_\_

República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Sistema de Apoyo a los Desplazados  
Unidad del Circuito de Ejecución Civil  
de Santafé de Bogotá D. C.

ENTRADA AL DESPACHO  
08 ABR 2019

TC

Tengo muy Recuerdo de Ojeda

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS  
Bogotá, D.C., 30 MAYO 2019.

**Ref: Exp. No. 11001-40-03-004-2002-01109-01**

Se decide el recurso subsidiario de queja interpuesto por el apoderado de la parte demandada dentro del proceso de la referencia contra la decisión adoptada por el Juzgado 10 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de esta ciudad, en auto del 18 de febrero de 2019 (fl. 7 y 8), mediante el cual mantuvo incólume el proveído del 17 de enero de 2019 (fl. 1) en el que mantuvo la decisión y no concedió la alzada por estimarla improcedente.

Para resolver el medio de impugnación propuesto, bastan las siguientes,

### CONSIDERACIONES

Averiguado es que el recurso regulado por los artículos 352 y 353 del CGP, tiene lugar únicamente cuando el Juez de primera instancia deniega el trámite de la alzada, motivo por el cual, la labor del *ad quem* se desarrolla en un estrecho marco, en tanto que tan solo le compete determinar si el recurso de apelación estuvo bien o mal denegado, sin que le sea dable revisar actuaciones del proceso para determinar si han sido adoptadas correctamente por su director, porque entonces desvirtuaría su alcance.

Por esa razón es que el recurso de queja, *"se ha instituido para corregir los errores en que puede incurrir el funcionario inferior cuando niega la concesión de los recursos de apelación o casación con el fin de que el superior pueda pronunciarse acerca de la legalidad y acierto de tales determinaciones"*<sup>1</sup>, sin que, se itera, pueda inmiscuir su mirada en asuntos ajenos a aquel ajustado derrotero.

Pues bien, sentado lo anterior, se tiene que el recurrente reprocha la determinación del *a quo* vertida en auto del 18 de febrero de 2019 (fl. 7 y 8), mediante el cual se abstuvo de conceder la apelación propuesta contra el proveído de 17 de enero del mismo año, que fijo fecha y hora para llevar a cabo diligencia de remate, por encontrarse reunidos los requisitos que trata el artículo 448 del CGP.

Así, resulta palmario que la providencia recurrida en alzada no admite ese medio de impugnación vertical, dado que el artículo 321 del CGP no lo consagra, así como tampoco hay norma especial que prevea esa posibilidad, pues se rige por el principio de *taxatividad*, por tanto

<sup>1</sup> López Blanco Hernán Fabio. Código General del Proceso. Parte General. Pg. 880.

las providencias contra las cuales cabe el recurso de apelación son enunciadas de manera precisa, sin que pueda admitirse interpretación amplia o extensiva, entendiéndose así, que: *en materia del recurso de apelación rige el principio de taxatividad o especificidad, según el cual solamente son susceptibles de ese remedio procesal las providencias expresamente indicadas como tales por el legislador, quedando de esa manera proscrita las interpretaciones extensivas o analógicas a casos no comprendidos en ellas.*<sup>2</sup>

Circunstancia que hace que la determinación del Juzgado de primer grado haya estado ajustada al ordenamiento.

Así las cosas, se declarará bien denegado el recurso de apelación interpuesto por el adjudicatario dentro del proceso de la referencia, con la consecuente condena en costas al aparecer causadas, de conformidad con lo previsto en el artículo 365 del CGP.

En mérito de lo expuesto, juzgado,

### RESUELVE

**PRIMERO.** Declarar bien denegado el recurso de apelación contra el proveído de fecha y origen preanotados.

**SEGUNDO.** Condenar en costas a la parte recurrente, para lo cual se fija la suma de 1 SMLMV. Liquídense.

**TERCERO.** Por la Oficina de Apoyo, remítanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese,

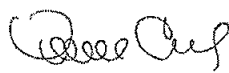


**HILDA MARÍA SAFFON BOTERO**  
Jueza

OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO  
No. 13 fijado hoy 13 MAYO 2019 de 2019 a las 08:00 AM

MC



**Viviana Andrea Cubillos León**  
Profesional Universitario G-12

<sup>2</sup> Corte Suprema de Justicia, providencia de tutela de 13 de abril de 2011 M.P.: William Namén Vargas. Rad.: 11001-02-03-000-2011-00664-00



JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS BOGOTÁ D.C.

BOGOTÁ D.C., 04 DE JULIO DE 2019

Remates.

OFICIO No. OCCES19-AM00550

Señor Juez  
JUZGADO 10 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS  
Ciudad

REF. EJECUTIVO HIPOTECARIO (SEGUNDA INSTANCIA) No. 2002-1109  
(JUZGADO DE ORIGEN 04 CIVIL MUNICIPAL) INICIADO POR ÁLVARO  
ABONDANO PEREIRA C.C. 21.636 CONTRA NICOLE SANDOVAL SALÍN C.C.  
35.499.145.

En cumplimiento al auto de fecha 30 de mayo de 2019, proferido por este despacho, se decide sobre el recurso de queja interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandada en contra de la decisión de fecha 18 de febrero de 2019, proferida por el Juzgado 10 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de esta ciudad y se ordena la devolución del expediente.


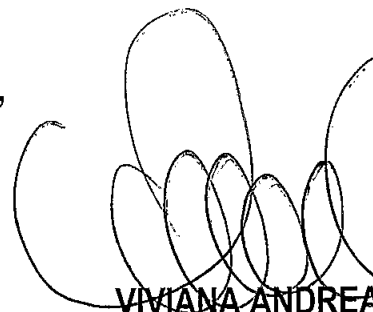
Consta de 2 cuadernos con 14 y 3 folios útiles.

Sírvase procede de conformidad.

Cabe resaltar que el presente asunto fue remitido a esta oficina en virtud del acuerdo 9984/2013 emanado del Consejo Superior de la Judicatura

**CUALQUIER ENMENDADURA O TACHÓN ANULA ESTE DOCUMENTO.**

Cordial saludo,



VIVIANA ANDREA CUBILLOS LEÓN  
Profesional Universitario Grado 12 con Funciones Secretariales

OF. EJ. CIV. MUN. REMATES

35300 8 JUL '19 PM 2:19

630-2019





Consejo Superior  
de la Judicatura

República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Oficina de Ejecución Civil  
Jurisdicción de Bogotá D.C.  
ENTRADA AL DESPACHO

09 JUL 2019

06

Al despacho del señor juez/a

Ob: ~~OBJECIONES~~

El (la) Sr(a) ~~SECRETARÍA~~

5

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN  
DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., Veinticuatro (24) de Julio dos mil diecinueve de 2019

Referencia: 11001 4003 004-2002-01109-00

En atención a las documentales que antecede, el despacho dispone:

ÚNICO: Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el superior

Notifíquese,



HUGO EZNEIDER MARTINEZ VARGAS  
JUEZ

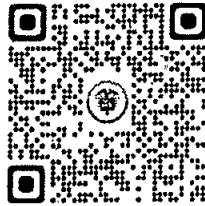
Juzgado Décimo Civil Municipal de Ejecución de  
sentencias de Bogotá

Bogotá, D.C., 25 de Julio de dos mil diecinueve  
Por anotación en estado N° 129 de esta fecha fue  
notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 am.  
Secretaría



YELIS YAEL TIRADO MAESTRE

# EXPEDIENTE HIBRIDO



FISICO HASTA EL FOLIO No: 5

FECHA: 26-09-2022

existe saldo a  
favor del demandante  
x la suma de  
\$ 7.044.703,55 (el. 726)  
y de la liquidación  
de costos un saldo  
de \$ 9.280 Mto.